

**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_ MINAE-MAG**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3, 8, y 18 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 y 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de Administración Pública, No 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo IX de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificada mediante Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974; artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra a favor de todos los habitantes de la Nación el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo que este derecho incluye la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad y la equitativa distribución de beneficios derivados de ésta, asegurando la mayor participación de la comunidad.

II. Que la Ley General de la Administración Pública dispone en los numerales 16 y 160 que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia.

III. Que el artículo 9° de Ley de Biodiversidad, No 7788 del 30 de abril de 1998, señala como uno de sus principios generales para los efectos de la aplicación de dicha ley, la equidad intra e intergeneracional mediante la cual, el Estado y los particulares velarán porque los elementos de la biodiversidad se utilicen en forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades

de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

IV. Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), con personería jurídica instrumental, como un sistema de gestión y coordinación institucional desconcentrado y participativo que integra las competencias del Ministerio de Ambiente y Energía, en materia forestal, vida silvestre, y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

V. Que Costa Rica se encuentra sujeta a diversos compromisos internacionales relacionados con la protección de las especies marinas y su comercialización, tal y como se desprende de la normativa asociada a la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), la Comisión de Pesca para el Atlántico Centro Occidental (COPACO) y la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano.

VI. Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificada mediante Ley N °5605 del 30 de octubre de 1974, estableció una o más Autoridades Científicas con el objetivo de asegurar que la exportación de especies de fauna y flora amenazada no perjudique su supervivencia y una o más "Autoridades Administrativas" que al momento de la exportación, haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su flora y fauna.

VII. Que el artículo IX Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, estableció la posibilidad para cada estado parte de designar a una o más autoridades administrativas, así como una o más autoridades científicas.

VIII. Que a la luz de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el Estado costarricense designó como autoridad administrativa al SINAC, con fundamento en las competencias asignadas a dicho ente público, según el artículo 71 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992, así como su reforma mediante Ley N°9106 y su Reglamento.

IX. Que se han emitido las resoluciones 10.3 en la décima conferencia de las partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y 18.6 en la décimo octava conferencia de las partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en donde se resalta la potestad de los Estados que son parte de la Convención de nombrar autoridades científicas y administrativas. Asimismo, dichas resoluciones señalan que los Estados deben separar "las funciones de las Autoridades Administrativas y las Autoridades Científicas" y que las mismas "tengan los poderes necesarios para llevar a cabo sus responsabilidades" (18.6, I, 2, a).

X. Que según establece el artículo 1° de la Ley Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 de 30 de octubre de 1992, dicha ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre. De conformidad con el artículo 3° del mismo cuerpo normativo se declara el dominio público de la fauna silvestre, y el artículo 4° declara la producción, manejo, extracción y comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres sus partes, productos y subproductos de interés público y patrimonio nacional, sujetos a regulación estatal.

XI. Que no obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992, exceptuó su aplicación para las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se estableció mediante la Ley que Crea el

Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Ley N° 7384, de 16 de marzo de 1994, y la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).

XII. Que la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 en su artículo 2°, define los recursos marinos pesqueros, como todos los organismos vivos cuyo medio y ciclo de vida total, parcial o temporal se desarrolle dentro del medio acuático marino y que constituyan flora y fauna acuáticas susceptibles de ser extraídas sosteniblemente y cuyo recurso pesquero, a aquellos productos o derivados provenientes de la captura y de la fauna marinas, o bien de la cosecha de la acuicultura siendo todos estos recursos de interés pesqueros y acuícolas.

XIII. Que a partir de las leyes N° 7384 y N° 8436, antes señaladas, se desprenden las competencias técnicas y administrativas del INCOPECA, en relación con el aprovechamiento de aquellas especies de interés pesquero y acuícola, con facultades tales como vigilar y dar seguimiento a la legislación vigente, normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, ordenar el desarrollo de la pesca, la acuicultura, así como la investigación. Asimismo, la conservación, el aprovechamiento y uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura deben sustentarse sobre la base de criterios técnicos y científicos.

XIV. Que la Ley N° 7384 estableció expresamente la competencia legal en favor del INCOPECA para emitir aquellas opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura, competencia que se encuentra, en la misma medida, sustentada por la excepción dispuesta en el párrafo 4° del artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317, que indica que "La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N°7384, de 16 de

marzo de 1994, y la ley N° 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a Incopesca".

XV. Que el Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG del 28 de abril de 2017, que consistía en la última reforma del Decreto Ejecutivo N° 39489 16 de diciembre de 2015 denominado "Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)", nombró a INCOPECA como autoridad científica CITES y al Ministerio de Agricultura y Ganadería como autoridad administrativa CITES en torno a las especies de interés pesquero y acuícola.

XVI. Que en resolución N° 002005-F-S1-2020 de las 10 horas y 30 minutos del 18 de junio de 2020, la Sala Primera anuló el Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG. La anulación se dio por motivo de la omisión de realizar la consulta preceptiva contenida en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Para el presente Decreto, se cumplió a cabalidad con la consulta pública de marras, la cual fue realizada entre 15 al 29 de Diciembre de 2020 y en donde se atendieron oportunamente todas las recomendaciones.

XVII. Que el INCOPECA, en su anterior desempeño como autoridad científica CITES, ha fungido exitosamente como coordinador de varias comisiones interinstitucionales, como lo son el Grupo Regional de Tiburones y Especies Altamente Migratorias (GTEA-CONAM) en el marco de OSPESCA, la Comisión Nacional de Vedas y la Comisión Científico Técnica.

XVIII. Que el INCOPECA, en su anterior desempeño como autoridad científica CITES, ha participado en la creación de normas encaminadas a proteger y garantizar la explotación sostenible de las especies de interés pesquero y acuícola contenidas en los apéndices de CITES, en cumplimiento de dicho instrumento internacional, tal y como se puede observar en el Acuerdo

de Junta Directiva AJDIP/026-2018 "Establece tallas legales de primera captura (TLPC) respondiendo a las tallas de primera madurez sexual".

XIX. Que el INCOPESCA, en su anterior desempeño como autoridad científica CITES, ha realizado otras acciones encaminadas a garantizar la conservación y la explotación sostenible de las especies de interés pesquero y acuícola contenidas en los apéndices de CITES, entre las cuales se encuentran: la caracterización de la pesquería de palangre realizada por la flota costarricense comercial de mediana escala y avanzada dirigida a la captura de especies de pelágicas en el Océano Pacífico; la elaboración de la Guía para la identificación de los grandes pelágicos desembarcados por la flota comercial de mediana escala y avanzada en el Pacífico de Costa Rica; la coordinación y apoyo con personal de la CIAT en el marco del proyecto de muestreos biológicos en desembarque en la flota comercial pequeña escala, mediana escala y avanzada; el enlace técnico del proyecto de mejora pesquera (FIP por sus siglas en inglés) de dorado, atún y pez espada; la elaboración de los Dictámenes de extracción no perjudicial (DENP) para tiburones martillo, thresher y sedoso; el seguimiento de los DENP para asegurar el cumplimiento de sus recomendaciones; la actualización del PANT-CR 2020-2025; el Control y Seguimiento Satelital de la flota avanzada; las inspecciones de todas las descargas de producto pesquero a la flota mediana y avanzada escala; la estimación de la pérdida de peso del lóbulo superior de la aleta caudal (rabo) de tiburón gris (*Carcharhinus falciformis*) luego del proceso de secado; la creación de las partidas arancelarias por especies de tiburones incluidas en los apéndices II de la CITES; el registro de la información de exportaciones e importaciones de tiburones en la base de datos del Departamento de Mercadeo; y la realización de los Dictámenes de Adquisición Legal (DAL).

XX. Que el artículo 74 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N°7317 del 30 de octubre de 1992, en consonancia con el artículo IX de la Convención sobre el Comercio

Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, reafirmó la potestad del Poder Ejecutivo de nombrar una o más autoridades científicas, cuya función sea la de suministrar la información científica, necesaria para el otorgamiento de los permisos o de los certificados de importación y exportación de la flora y la fauna silvestres que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha convención.

XXI. Que por lo anterior, se hace necesario aclarar las disposiciones del Decreto Ejecutivo N°39489-MINAE, a fin de dar el adecuado cumplimiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, exceptuadas de la regulación Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N°7317 de 30 de octubre de 1992, y por lo tanto, fuera del alcance funcional por parte del SINAC como Autoridad Administrativa y de la Autoridad Científica amparada en el artículo 74 la Ley N°7317.

XXII. Que por las competencias legales de carácter administrativo y científico otorgadas en favor de INCOPECA mediante las Leyes N°7384 y N°8436, le correspondería al Instituto el ejercicio de la autoridad administrativa y científica, en relación con aquellas especies de interés pesquero y acuícola en pleno cumplimiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

XXIII. Que no obstante, y en cumplimiento de principios tales como el de interdicción de la arbitrariedad, imparcialidad y objetividad, y para evitar eventuales conflictos de interés, no resulta conveniente mantener dentro de INCOPECA ambas autoridades (científica y administrativa) y de tal manera coadyuvar con el adecuado, imparcial y objetivo desempeño exigido por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres por parte de ambas autoridades.

XXIV. Que a tales efectos, y de conformidad con el Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 7064 de 29 de abril de 1987 y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N°38536-MP-PLAN, el Ministerio de Agricultura y Ganadería ejerce la rectoría en materia de Desarrollo Agropecuario y Rural. En tal sentido, el Ministerio de Agricultura y Ganadería ejercerá la autoridad administrativa de forma independiente de la científica, ejercida por el INCOPECA, a efectos de respetar los principios anteriormente citados.

XV. Que con la anulación del Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG, se hace necesario revisar el Decreto Ejecutivo N° 40636-MAG del 18 de agosto de 2017, "Designa al Servicio Nacional de Salud Animal como autoridad administrativa CITES de conformidad con decreto ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG".

XVI. Que de conformidad con el artículo 12 bis párrafos segundo y tercero del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, se procedió a llenar la Sección I denominada "Control Previo de Mejora Regulatoria" del "Formulario de Evaluación Costo Beneficio". De la evaluación de la propuesta normativa en comentario, es importante destacar que su resultado fue negativo, es decir, que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó la conformidad de ésta con la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y su Reglamento.

**Por tanto,**

DECRETAN:

**Reforma regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la  
Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna  
Silvestres (CITES)**

Artículo 1°.-Refórmese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°39489-MINAE para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1°-Objeto. El presente Decreto Ejecutivo regulará lo dispuesto en los numerales 71, 73, 74 y 75 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 de 30 de octubre de 1992 en relación con los numerales III y IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, ratificada mediante Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974. En cumplimiento del artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317, se excluye la aplicación del presente decreto en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, de conformidad con la regulación específica establecida en la Ley N°7384, de 16 de marzo de 1994, y la ley N°8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a INCOPECA. Para el cumplimiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención, el INCOPECA deberá fungir como Autoridad Científica según sus atribuciones administrativas, técnicas y científicas, de conformidad con las Leyes N° 7384 y N° 8436 y el Ministerio de Agricultura y Ganadería como Autoridad Administrativa".

Artículo 2°.-Desígnese al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como la Autoridad Científica, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), ratificada mediante Ley N°5605, el artículo 1° Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, así como las Leyes N°7384 y N°8436, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención. El Incopesca deberá definir a lo interno de su organización, la dependencia o instancia competente que se encargará de ejercer las funciones de la Autoridad Científica.

Artículo 3°.-Desígnese al Ministerio de Agricultura y Ganadería como la Autoridad Administrativa, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), ratificada mediante Ley N°5605, el artículo 1° Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N°7317, así como las Leyes N°7384, N°8436 y N°7064, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención.

Artículo 4°.-Desígnese al Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería como Autoridad Administrativa CITES, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención.

Artículo 5°.-Se designa al Programa Nacional de Fauna Silvestre del SENASA como la Autoridad Administrativa CITES. Dicho Programa será el designado para la ejecución de las funciones que, como Autoridad Administrativa, le corresponden al SENASA de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6°.-Serán funciones de la SENASA en tanto Autoridad Administrativa las siguientes:

a) Autorizar la importación, la exportación, reexportación, de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención. En el caso de las especies incluidas en los apéndices I y II deberá contar con el dictamen o asesoramiento de la Autoridad Científica y la documentación de respaldo que el Incopesca suministre.

b) Certificar, con base en la información que el Incopesca facilite, la introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices I y II.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones CITES para las especies incluidas en el apéndice III.

d) Inscribir ante la Secretaría de CITES en Ginebra los criaderos de especies de interés pesquero o acuícola incluidas en el Apéndice I.

e) Determinar junto con las direcciones del SENASA pertinentes, que los especímenes de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I y II, a importar fueron legalmente adquiridos con arreglo a las disposiciones de la Convención y que exista un permiso válido por el país exportador.

f) Consultar a la Secretaría CITES cuando existan dudas acerca dictámenes de la Autoridad Científica.

g) No aceptar ningún permiso de exportación o importación de especímenes de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I y II, de una parte que no haya designado al menos una Autoridad Científica.

h) Representar al país en todo lo relacionado con la Convención CITES y su implementación, cuando se trate de especies de interés pesquero y acuícola.

i) Coordinar la comunicación con la Secretaría CITES, las Partes y agencias internacionales.

j) Coordinar con otros departamentos gubernamentales y de observancia para la debida aplicación de la Convención CITES.

k) Elaborar informes anuales a la Secretaría CITES sobre el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes de especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención.

l) Elaborar informes bianuales a la Secretaría CITES sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la Convención de las especies de interés pesquero y acuícola.

m) Coordinar con la Autoridad Científica todo lo relacionado con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES).

n) Proponer la emisión de normativa que permita, cuando así corresponda a la autoridad administrativa, velar por el cabal cumplimiento de la Convención y sus Resoluciones.

o) Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional para la implementación de este Decreto. Dentro de esta coordinación se deberá tomar en cuenta la elaboración de los procedimientos generales de ejecución de las disposiciones de esta normativa, debiéndose contar necesariamente con la participación de la Autoridad Científica y del INCOPECA.

Artículo 7º.-Para la ejecución de sus funciones como Autoridad Administrativa, el SENASA podrá establecer convenios con instituciones públicas, académicas u organizaciones como mecanismo de integración de acciones y recursos para cumplir eficazmente con lo dispuesto

en este Decreto Ejecutivo. Para ese mismo objetivo, el SENASA podrá promover convenios y cooperación desde organismos nacionales o internacionales.

Artículo 8º.-Procedimiento para otorgar permisos y su Plazo de Aprobación o denegación. El SENASA, en tanto Autoridad Administrativa, aprobará o denegará las solicitudes de permisos de importación, exportación, re-exportación e introducción procedente del mar, de aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I y II de dicha Convención, para lo cual tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud, debiendo notificar su decisión al administrado. En el caso de exportaciones, reexportaciones, importaciones o certificados de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los apéndices, dicho plazo procederá siempre que exista un dictamen de la Autoridad Científica y la documentación de respaldo por parte del INCOPECA. Dichos documentos deberán ser aportados por el administrado junto con la solicitud indicada en este artículo.

Artículo 9º.-Prórroga del plazo para resolver permisos. Cuando el permiso solicitado lo amerite por su complejidad técnica, la Autoridad Administrativa CITES podrá dar una respuesta parcial al peticionario indicando dicha situación, pudiendo prorrogar de oficio un plazo adicional máximo de 10 días hábiles para la resolución definitiva del trámite.

Artículo 10º.-Los certificados o autorizaciones que sean solicitados al SENASA, como Autoridad Administrativa Cites, de conformidad con los términos del presente Decreto, deberán ser cancelados por el interesado de conformidad con las tarifas establecidas en el "Reglamento de Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería", Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG y sus reformas.

Artículo 11°.-Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 40636-MAG del 18 de agosto de 2017, "Designa al Servicio Nacional de Salud Animal como autoridad administrativa CITES de conformidad con decreto ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG".

Artículo 12°.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Transitorio I.-Corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía realizar mediante decreto ejecutivo, los ajustes que sean pertinentes al Decreto Ejecutivo N°39489-MINAE, a fin de dar el adecuado cumplimiento de la Convención CITES según los alcances del presente decreto, dentro de los siguientes treinta días posteriores a su publicación.

Transitorio II.-Corresponderá al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura establecer mediante acuerdo de su Junta Directiva(\*), las funciones como nueva autoridad científica CITES-Costa Rica, la dependencia y/o la persona que ostentará dicha designación y su plazo, la coordinación con la autoridad administrativa y otras instituciones públicas o de la academia, cuando lo considere necesario para la elaboración de sus recomendaciones y el listado de especies pesqueras y acuícolas consideradas de interés comercial, entre otras, dentro de los siguientes treinta días posteriores a la publicación del presente decreto.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

Andrea Meza Murillo  
Ministra de Ambiente y Energía

Luis Renato Alvarado Rivera  
Ministro de Agricultura y Ganadería